

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

*FERRETERÍA SANTIAGO
LÓPEZ, INC.;
representada por
JONATHAN RUIZ
IRIZARRY; SANTIAGO
LÓPEZ CONCRETE, INC.;
representada en este acto
por JONATHAN RUIZ
IRIZARRY y JONATHAN
RUIZ IRIZARRY en su
carácter personal*

Peticionarios

v.

*MILTON JUAN SANTIAGO
PÉREZ; IVONNE LÓPEZ
VEGA y La Sociedad
Legal de Gananciales
Compuesta por Ambos*

Recurridos

KLCE202200897

*Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez*

Caso Núm.:
LJ2021CV00108
(Salón 306)

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Interdicto Preliminar
y Permanente,
Daños, Dolo y Acción
Quantiminori

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

Comparece la Ferretería Santiago López Inc., Santiago López Concrete Inc., y el Sr. Jonathan Ruiz Irizarry en representación de ambas y en su carácter personal (los peticionarios), y solicitan revisión de la *Resolución y Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario) el 3 de junio de 2022. Mediante la *Resolución y Orden* recurrida, el foro primario concedió los remedios provisionales en aseguramiento de sentencia, solicitados por el Sr. Milton Juan Santiago Pérez (señor Santiago Pérez), Ivonne López Vega (señora López Vega) y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (los recurridos).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

I.

El caso de epígrafe gira en torno a una *Demanda*¹ sobre *Sentencia Declaratoria, Interdicto Preliminar y Permanente, Daños, Dolo y Acción Quantiminori*, presentada por los peticionarios en contra de los recurridos el 29 de octubre de 2021, ante el TPI. En la Demanda, el Sr. Jonathan Ruiz Irizarry, en su carácter personal y representativo de la Ferretería Santiago López Inc. y de Santiago López Concrete Inc., adujo que firmó dos contratos como comprador de acciones de ambas corporaciones en los que la parte recurrida figura como vendedor de estas.

En la demanda, el Sr. Jonathan Ruiz Irizarry solicitó a los recurridos que se abstuvieran de interferir en su negocio y de realizar actos dirigidos a interrumpir las operaciones de su negocio, la Ferretería Santiago López Inc. Además, reclamó en la demanda que se ajustara el precio de venta realizado para la compra de las acciones de ambas corporaciones, toda vez que este se fijó a base de un alegado inventario existente al momento de comenzar las operaciones, el cual alegan los peticionarios en realidad no existía. Asimismo, el Sr. Jonathan Ruiz Irizarry solicitó en la demanda compensación por alegados daños causados por las acciones del señor Santiago Pérez. Finalmente, el Sr. Jonathan Ruiz Irizarry alegó que señor Santiago Pérez ha intervenido en la operación de ambas corporaciones.

Además de la demanda, los peticionarios presentaron ante el foro primario un recurso de interdicto provisional, en el que solicitaron al TPI que ordenara a los recurridos el cese y desista de

¹ Véase *Certiorari*, Apéndice I.

intervenir en las operaciones de ambas corporaciones mediante interferencia con suplidores, la entrada a sus facilidades, dar órdenes a los empleados y requerirles información sobre las operaciones de su negocio mediante intimidación y amenazas.

El 14 de diciembre de 2021, los recurridos presentaron *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda contra Tercero*². En síntesis, los recurridos señalaron que el precio estipulado y convenido contractualmente entre las partes por las acciones de ambas corporaciones, según los contratos, no está sujeto a cambios por estimados de valoración excepto por el inventario, ya que el listado se provee para establecer una idea de cómo se asignó el valor a las acciones y acreditar los activos que permanecen en la corporación. Asimismo, señalaron que el Sr. Jonathan Ruiz Irizarry y las corporaciones demandantes son los únicos responsables por los daños, menoscabo y depreciación que hayan sufrido los equipos y vehículos y que fue el Sr. Jonathan Ruiz Irizarry quien insistió en adquirir las corporaciones y sus haberes a la brevedad posible.

En la *Reconvención*³, los recurridos alegaron que confiaron en que los peticionarios les pagarían las cuantías pactadas por la compraventa de las acciones de las corporaciones Ferretería Santiago López Inc. y de Santiago López Concrete Inc., en el plazo acordado en los contratos y que por ello accedieron a transferirles todos los haberes de estas y los negocios en marcha. Los recurridos, alegaron además en su *Reconvención*, que el incumplimiento de contrato de los peticionarios le ha provocado daños económicos, emocionales y angustias por una suma no menos de doscientos mil dólares (\$200,000.00).

² Véase *Certiorari*, Apéndice III.

³ *Íd.*

En el interín, el **10 de diciembre de 2021**, los recurridos presentaron la *Urgente Solicitud de Remedios Provisionales*⁴ para asegurar la efectividad de la sentencia, al amparo de las Reglas 56.1 y 56.4 de Procedimiento Civil⁵. Alegaron que hay ausencia de controversia sobre el hecho de que las partes firmaron dos contratos el 4 de mayo de 2021 sobre la compraventa de acciones de la Ferretería Santiago López Inc. por el precio convenido de \$670,000.00 y de Santiago López Concrete Inc., por el precio convenido de \$177,000.00. Señalaron además que, en la cláusula segunda del Contrato de Compraventa de Acciones de la Ferretería Santiago López Inc., las partes estipularon que los activos que permanecerían en la corporación y sobre los cuales estableció el precio de compra de las acciones son los siguientes:

- i. Propiedad Inmueble donde ubica la Ferretería localizada en carretera 116 km. 2.8 del término municipal de Lajas, Puerto Rico, con un valor de \$460,000.00.
- ii. Camión International 2006, valorado en \$30,000.00.
- iii. Monte cargas tipo “piggyback”, valorado en \$16,000.00.
- iv. Un “loader” 910 valorado en \$6,000.
- v. Un Monte cargas marca Toyota valorado en \$15,000.00.
- vi. Un Camión Ford 470 valorado en \$7,000.00.
- vii. Inventario Disponible con un valor de \$146,000.00

Asimismo, los recurridos señalaron en la *Urgente Solicitud de Remedios Provisionales*, que en la cláusula segunda del Contrato de Compraventa de Acciones de Santiago López Concrete Inc., las partes estipularon que los activos que permanecerían en la corporación y sobre los cuales se estableció el precio de compra de las acciones son los siguientes:

- i. Camión mezcladora de cemento M2 valorado en \$60,000.00.

⁴ Véase Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), LJ2021CV00108 10/12/2021 03:34:05 pm. Entrada Núm. 19 Página 1 de 9.

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, 56.4.

- ii. Camión mezcladora de cemento M3, valorado en \$68,000.00.
- iii. Un loader valorado en \$29,000.00.
- iv. Silo de almacenamiento valorado en \$12,000.00.
- v. Un Tanque de Diesel valorado en \$4,500.00.
- vi. Un Tanque de Agua valorado en \$4,000.00.

Así las cosas, los recurridos solicitaron al foro primario que emitiera una orden de prohibición de enajenar sobre las propiedades y equipos anteriormente descritos, y sobre las cuentas de las peticionarias, con el fin de poder cobrar las sumas adeudadas, las cuales reclamaron en la Reconvención.

Los recurridos solicitaron al foro primario que emitiera los remedios provisionales solicitados, sin necesidad de prestación de fianza, toda vez que surge de los documentos que acompañan la *Urgente Solicitud de Remedios Provisionales* que los peticionarios le adeudan a los recurridos una suma no menor de \$750,000.00 y que han incumplido las cláusulas y condiciones establecidas en los respectivos contratos de compraventa. Asimismo, señalaron los recurridos en la *Urgente Solicitud de Remedios Provisionales* que la deuda es contractual, por lo que su existencia y exigencia son procedentes y demostrables, por lo que procede que se le exima de la prestación de fianza para que proceda la solicitud de remedio provisional en aseguramiento de sentencia. Los recurridos también solicitaron al TPI que ordenara a los peticionarios a rendir periódicamente un informe sobre uso y mantenimiento de equipos y sobre el uso del inventario y materiales.

Finalmente, los recurridos solicitaron al foro primario en la *Urgente Solicitud de Remedios Provisionales* que, ordenara al Registrador de la Propiedad a realizar una anotación preventiva de demanda en los registros y libros públicos a su cargo correspondiente a un inmueble inscrito a favor de Ferretería Santiago López Inc., identificado como la Finca número seis mil

doscientos veintitrés (6,223), inscrita al Folio ciento veintidós (122) del tomo ciento setenta y cinco (175) de Lajas, inscripción quinta (5ta.).

El **24 de mayo de 2022**, el TPI **celebró vista evidenciaría** para atender la solicitud de remedios provisionales solicitados por los recurridos y recibió prueba oral y documental. La prueba oral desfilada por los recurridos consistió en los testimonios del señor Santiago Pérez y de la señora López Vega. El 25 de mayo de 2022, continuó la vista evidenciaría, en la cual, las partes estipularon dos cheques expedidos por la Ferretería Santiago López Inc. y por Santiago López Concrete Inc., a favor del señor Santiago López, cada uno de ellos fue por la cantidad de \$3,000.00 dólares⁶.

Tras analizar y aquilatar la prueba documental y oral presentada por las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden*⁷ el **3 de junio de 2022**, en la cual concedió los remedios provisionales en aseguramiento de la efectividad de la sentencia, según solicitados por los recurridos y de conformidad con las Reglas 53, 56.1, 56.2 y 56.4 de las de Procedimiento Civil⁸, con excepción de la solicitud de requerir informes sobre los proyectos, obras y contratos de las corporaciones, por no ser una medida razonable.

En la *Resolución y Orden*⁹ recurrida, el TPI prohibió a la Ferretería Santiago López Inc., gravar, ceder o traspasar los haberes, equipos, maquinarias y las propiedades (muebles e inmuebles) y los equipos, maquinarias y vehículos de motor de dicha corporación, en lo que se dilucida el caso, según dispuesto en la Regla 56.4, *supra*, particularmente lo siguiente:

- i. Propiedad Inmueble donde ubica la Ferretería localizada en carretera 116 km. 2.8 del término municipal de Lajas, Puerto Rico.

⁶ Véase Certiorari Anejo IX Minuta.

⁷ Véase *Certiorari*, Apéndice VIII.

⁸ *Supra*.

⁹ *Íd.*

- ii. Camión International 2006.
- iii. Monte cargas tipo “piggyback”.
- iv. “loader” 910.
- v. Monte cargas marca Toyota
- vi. Camión Ford 470.

Asimismo, en la aludida *Resolución y Orden sobre Remedios Provisionales*, el TPI prohibió a Santiago López Concrete, Inc., gravar, ceder o traspasar los haberes, equipos, maquinarias y las propiedades (muebles e inmuebles) y los equipos, maquinarias y vehículos de motor de dicha corporación, en lo que se dilucida el caso según dispuesto en la Regla 56.4, *supra*, particularmente lo siguiente:

- i. Camión mezcladora de cemento M2.
- ii. Camión mezcladora de cemento M3.
- iii. Loader.
- iv. Silo de almacenamiento.
- v. Tanque de Diesel.
- vi. Tanque de Agua.

En la *Resolución y Orden sobre Remedios Provisionales*, el TPI ordenó además, al Registrador de la Propiedad, Sección de San Germán, que procediera a realizar una anotación preventiva de demanda en los registros y libros públicos a su cargo correspondiente a un inmueble inscrito a favor de Ferretería Santiago López Inc., identificado como la Finca número seis mil doscientos veintitrés (6,223), inscrita al Folio ciento veintidós (122) del tomo ciento setenta y cinco (175) de Lajas, inscripción quinta (5ta.).

Finalmente, a raíz de la prueba oral y documental desfilada en la vista evidenciaria para atender la solicitud de remedios provisionales, **el foro primario eximió a los recurridos de la prestación de fianza.**

Inconformes, los peticionarios comparecen ante este Tribunal de Apelaciones y sostienen que incidió el TPI al conceder los remedios provisionales solicitados por los recurridos. En esencia, estos señalan la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESCONOCER LA PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA DE UNAS CORPORACIONES Y EMITIR UNA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR SOBRE BIENES PERTENECIENTES A UNAS CORPORACIONES POR SUPUESTAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE UN CONTRATO EN LAS CUALES LAS CORPORACIONES NO COMPARECIERON.

Por su parte, los recurridos comparecieron oportunamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Memorando en Oposición a la Expedición de Certiorari y en Cumplimiento de Orden*. En ajustada síntesis, los recurridos sostienen que los peticionarios utilizan los haberes de ambas corporaciones como su alter-ego, sin cumplir con las formalidades de la Ley de Corporaciones; que los remedios provisionales concedidos por el foro primario son una medida razonable en aseguramiento de sentencia emitida por el TPI luego de la celebración de una vista evidenciaria y que la parte peticionaria hace una escueta alusión a que la *Resolución y Orden* recurrida se emitió sin que el foro primario requiriera la prestación de fianza.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, procedemos a resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁰ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹¹. Nuestro

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*¹². Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo*¹³.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia¹⁴. La Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en aquellas situaciones en las cuales esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹² *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁴ *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

La Regla 56 de las de Procedimiento Civil¹⁵, regula los mecanismos y procedimientos que tiene un demandante para asegurar la efectividad y ejecución de la sentencia que en su día obtenga. Particularmente, la Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil¹⁶, le otorga discreción al tribunal para conceder o denegar remedios provisionales o medidas cautelares con esos fines. En el ejercicio de su discreción, el tribunal tomará en cuenta los siguientes criterios: (1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso¹⁷.

Como regla general para la concesión de un remedio en aseguramiento de sentencia se exige la celebración de vista y la prestación de fianza¹⁸. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en la Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil¹⁹, el tribunal puede conceder un remedio provisional sin la prestación de la fianza: (1) **cuando la obligación es legalmente exigible y así surge de un documento público o privado otorgado ante una persona autorizada a tomar juramentos**; (2) cuando se trata de un litigante insolvente que reúne las condiciones expresadas en la Regla 56.3 de

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 56.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

¹⁷ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724 (2018).

¹⁸ *Rivera Rodríguez v. Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 56.3.

las de Procedimiento Civil; o (3) cuando se gestiona el remedio después de la sentencia²⁰. (Énfasis suplido).

III.

En el caso que nos ocupa, los peticionarios impugnan la concesión de los remedios provisionales por el TPI a los recurridos luego de la celebración de una vista evidenciaria. Tras la prueba desfilada en la vista, el TPI determinó, además, eximir a los recurridos del requisito de prestación de fianza, por entender que la obligación es legalmente exigible y cumple con el criterio para su exención conforme a lo dispuesto en la Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Tras considerar que los remedios provisionales se concedieron luego de la celebración de una vista evidenciaria en la que el foro primario recibió prueba documental y testifical con estos fines, no se desprenden indicios de arbitrariedad en los remedios provisionales concedidos por el TPI y objeto de la *Resolución y Orden* recurrida, los cuales persiguen proteger los intereses y bienes de las partes de epígrafe.

Realizado el análisis del expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicios de que el foro primario hubiese abusado de su discreción al entender que los remedios provisionales solicitados por los recurridos y concedidos por dicho foro mediante la *Resolución y Orden* recurrida garantizan la efectividad la sentencia que en su día emita el TPI.

En atención a los anteriores señalamientos, concluimos que del expediente no se desprende que el foro primario hubiese actuado fuera de su ámbito discrecional al conceder los remedios provisionales según le fueron solicitados por los recurridos. Dado que en la actuación del foro primario al emitir la *Resolución y Orden*

²⁰ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304 (2008).

recurrida hay ausencia de error, perjuicio, parcialidad o abuso de discreción, nos abstenemos de intervenir con el dictamen objeto del recurso de *certiorari* presentado por Ferreteria Santiago López Inc., Santiago López Concrete Inc. y el Sr. Jonathan Ruiz Irizarry en representación de ambas y en su carácter personal.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones